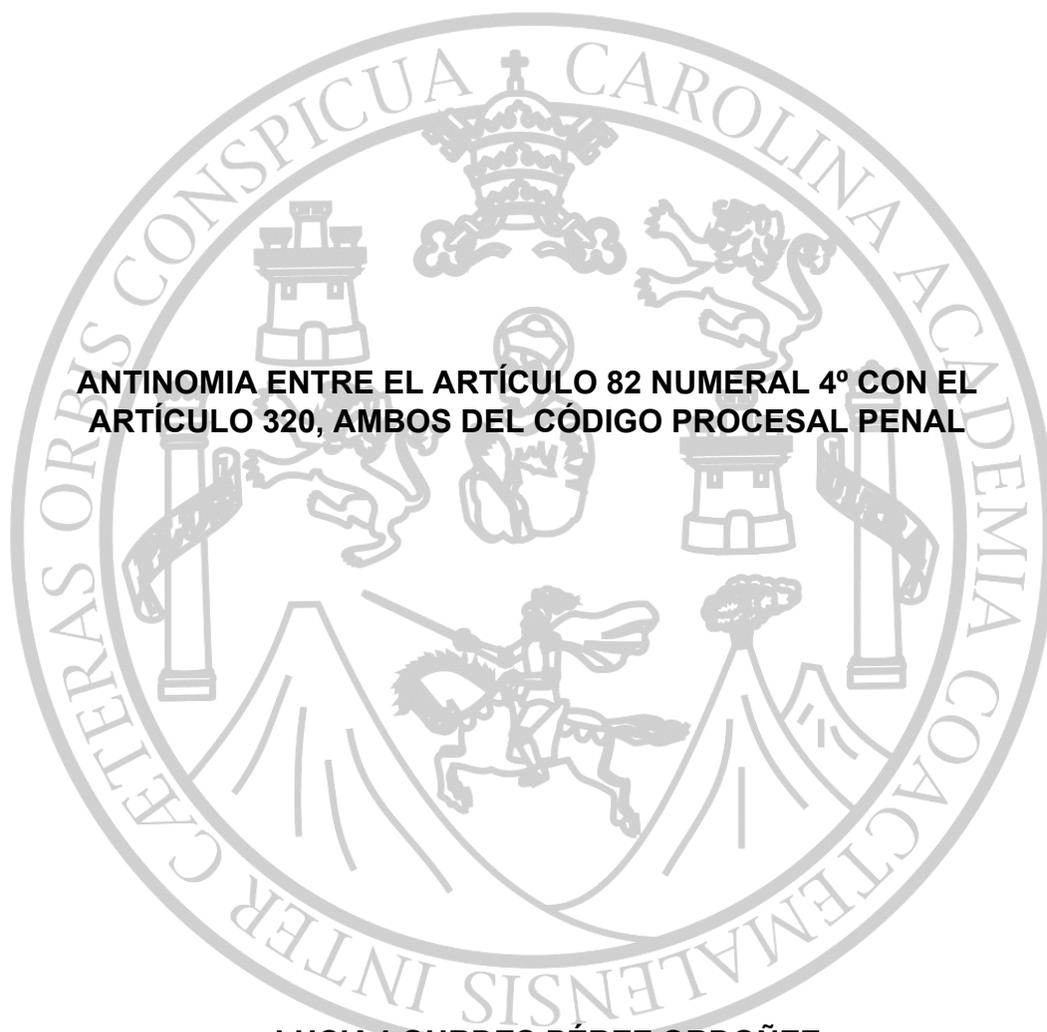


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4° CON EL
ARTÍCULO 320, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4º CON EL
ARTÍCULO 320, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Luis Daniel Posadas Méndez
Vocal: Licda. Sandra Celeste Guevara Franco
Secretaria: Licda. Ashly Denis Hernández Espina

Segunda fase:

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretaria: Licda. Ana Beatriz Conde de León

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 23 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CESAR AUGUSTO PEREZ LORENZO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ, con carné 201014637,
 intitulado ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4° CON EL ARTÍCULO 320 AMBOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15, 11, 2018 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Leo. Cesar Augusto Perez Lorenzo
 ABOGADO Y NOTARIO





LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO
ABOGADO Y NOTARIO

Of. Jurídica: primera calle, 3-88, zona 4, Chimaltenango, Chimaltenango.
Colegiado 3,967

La Antigua Guatemala Sacatepéquez, 04 de febrero de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala

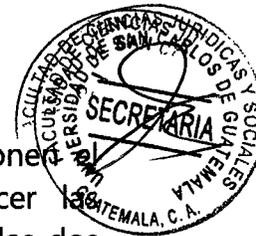


Señor jefe de la Unidad de Tesis:

En cumplimiento de la designación de la unidad de tesis de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, he procedido a prestar asesoría al trabajo de Tesis preparado por la estudiante: **LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ**, sobre el tema titulado **“ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4º CON EL ARTÍCULO 320 AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**, el cual ha de presentar para los efectos de su Examen Público de Tesis. Considerando que por gramática el título del trabajo de Tesis se modifica a la manera siguiente: **“ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4º CON EL ARTÍCULO 320, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**.

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen.

- I. El trabajo de investigación realizado por la sustentante, brinda parámetros doctrinarios, técnicos y científicos relacionados a la vulneración de las garantías procesales del sindicado dentro del proceso penal, como consecuencia de una antinomia entre dos cuerpos legales estipulados dentro del Código Procesal Penal, siendo notable que el espíritu de la investigación está basado en la argumentación de los elementos que deben influir en la correcta interpretación y aplicación de tales normas, garantizando el respeto hacia los derechos humanos y garantías procesales que revisten al sindicado dentro de un enjuiciamiento penal.
- II. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, son contestes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, y conclusión discursiva, para lo cual utilizó los métodos siguientes: A) analítico para



determinar los elementos históricos, jurídicos y doctrinarios que componen el proceso penal guatemalteco, B) sistémico, el cual permitió establecer similitudes y diferencias existentes en el espíritu u viabilidad jurídica de las dos normas objeto de investigación, C) deductivo, que facilitó el análisis de los elementos jurídicos generales que consecuentemente transportaron la investigación a la comprensión de las herramientas que buscan una interpretación correcta de las normas jurídicas analizadas; los tres métodos referidos encaminaron la investigación a la conclusión discursiva a la que arribó la estudiante y durante el desarrollo del trabajo de investigación, se usó la técnica de investigación documental, con la pretensión de obtener información pertinente y atinada al objetivo de la referida investigación.

- III. Atendiendo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo ilustra una adecuada redacción, lo que me permite entender todos los elementos que analiza la sustentante, los criterios doctrinarios, técnicos y jurídicos que fundamentan lo establecido, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo con lo estipulado por la Real Academia de la Lengua Española.
- IV. La contribución científica del trabajo de investigación es de vital relevancia, toda vez que la problemática radica en el uso incorrecto que en determinada etapa procesal pueda dársele a una incompatibilidad existente entre el numeral cuarto del Artículo 82 y Artículo 320, ambos del Código Procesal Penal, y que como consecuencia acarree vulneración a las garantías procesales que asisten a un sindicado dentro de un proceso penal.
- V. Respecto a la conclusión discursiva del trabajo, es notorio que guarda estrecha relación con la exposición capitular, por lo que considero que es pertinente y apropiada, toda vez que expone adecuados niveles de síntesis, en virtud que se determinaron todas las herramientas y elementos que deben ser considerados por juzgadores, fiscales y abogados defensores para interpretar la incompatibilidad existente entre las dos normas jurídicas objeto de estudio en el contenido capitular.
- VI. La bibliografía utilizada es abundante y actualizada, lo cual permite considerar que el trabajo de investigación sea vigente y permitió a la estudiante desarrollar la tesis de forma adecuada y fundamentada.



Por lo anteriormente manifestado, **APRUEBO** el trabajo de investigación titulado **"ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4º CON EL ARTÍCULO 320, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"** y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, estimando que cumple con los requisitos regulados en la normativa universitaria y lo contenido en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Finalmente, de forma expresa declaro que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante **LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ**.

Sin otro particular, atentamente.

ABOGADO CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO
Colegiado No. 3967
Of. Jurídica: primera calle, 3-88, zona 4,
Chimaltenango, Chimaltenango.

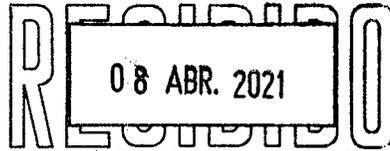
Lic. César Augusto Pérez Lorenzo
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 08 de abril del año 2021

Señora Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

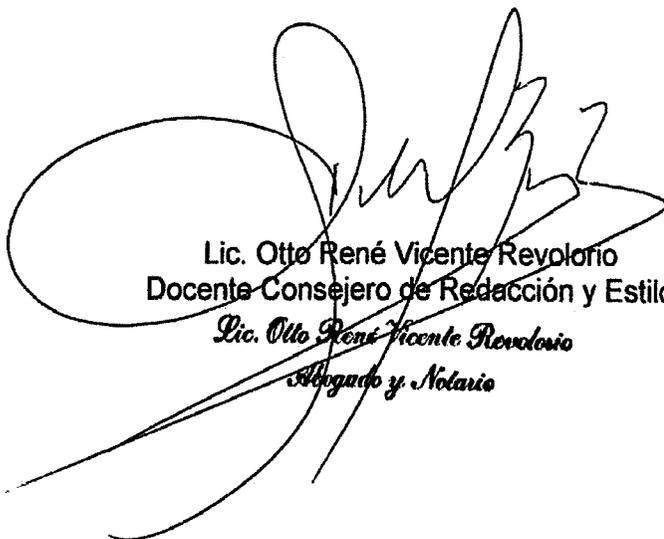
Respetable Jefe de la Unidad:

Atentamente, le informo que la alumna LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ, carné número 201014637 ha realizado las correcciones de ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN Y ESTILO a su trabajo de tesis en forma presencial y virtual, cuyo título final es: "ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4º CON EL ARTÍCULO 320, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

En virtud de lo anterior se emite DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Otto René Vicente Revolorio
Docente- Consejero de Redacción y Estilo
Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUCIA LOURDES PÉREZ ORDOÑEZ, titulado ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 4° CON EL ARTÍCULO 320, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.N. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Centro de mi existencia. Por la vida, sabiduría y fortaleza en cada momento de mi carrera y de mi vida.
- A MI PADRE:** Luis Fernando Pérez Zamora, fuente de mi inspiración profesional, gracias por la constante lucha, sacrificio y apoyo que me ha brindado.
- A MI MADRE:** María Ana Cristina Ordoñez Pérez por ser mi ejemplo en este mundo de mujer con principios y valores. Gracias por no dejarme caer, y transmitirme paciencia, amor y valentía ante cada situación de mi preparación profesional.
- A MIS HERMANOS** Emerson Luis Fernando, Abraham Adolfo, Melida Cristina y Roció Ana Fernanda, por el apoyo que me han brindado y que este sea un estímulo para que también alcancen sus metas profesionales.
- A MI ESPOSO:** Felix Eduardo Julajuj Vásquez, por ser mi complemento, compañero lleno de amor y la comprensión en este caminar. Porque siempre ha tenido las palabras adecuadas para animarme.
- A MIS HIJOS:** Ixb'e Ana Lourdes Julajuj Pérez y Ajkot Pedro Fernando Julajuj Pérez, por ser motivo de mi superación profesional, y que este triunfo nos lleve a un caminar de armonía, siendo un ejemplo a seguir en su vida.
- A MI FAMILIA POLÍTICA:** Por el apoyo, agradecida eternamente.
- A MI SOBRINA:** Sofía Fernanda Pérez Farfán, con mucho cariño.
- EN ESPECIAL:** A los Licenciados Cesar Augusto Pérez Lorenzo, Mónica Sabrina Reyes Morales, y Miriam Patricia Cifuentes González, a mis amigas y compañeras de trabajo, quienes durante mi preparación profesional me brindaron su apoyo, tiempo y experiencia, que Dios los bendiga.



- A:** La sede departamental de la Defensa Pública Penal de Antigua Guatemala, por la oportunidad de desenvolverme como profesional, por la experiencia adquirida y a todo su personal.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser la institución que me dio la oportunidad de formarme profesionalmente.
- A:** Mi demás familia y amigos, con mucho cariño.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación cualitativa, que establece la existencia y efectos jurídicos de una antinomia entre los Artículos 82 y 320 del Código Procesal Penal fue una tarea que guiada por una investigación explicativa con rasgos deductivos, derivado que en el presente trabajo existe un abanico de argumentos teóricos, jurídicos e históricos que describen elementos reales que conciertan, en primer término para determinar la existencia entre las normas citadas y en segundo término los instrumentos jurídicos viables a solucionar tal contravención.

El sujeto de la investigación realizada es la persona humana, que es sujeta a proceso penal, y que es posible autor de un hecho delictivo. Esto en virtud que es a través de las garantías y principios constitucionales y procesales originados de tratados internacionales en materia de derechos humanos, los que iluminan la interpretación que debe darse a la contradicción que existe entre dos artículos del Código Procesal Penal que versan en un mismo sentido, tutelando de esta manera los derechos inherentes al imputado, en tal calidad.

Es objeto de este trabajo, es el análisis de la antinomia como figura jurídica, así como las herramientas que en la práctica se utilizan para su solución. El tiempo y lugar en que se realizó esta investigación es en la aplicación y el momento procesal oportuno en que se desarrolla esta antinomia en la práctica o el desarrollo en el proceso penal guatemalteco. Es decir, en el desarrollo de la primera declaración.

La rama a la cual pertenece este estudio realizado es a la rama del derecho penal y procesal penal, apegado a los principios, garantías procesales, convencionales y constitucionales, ya que se ha obviado esta determinante contravención entre los Artículos 82 y 320 del Código Procesal Penal.



HIPÓTESIS

La audiencia de primera declaración debe diligenciarse con estricto apego a las garantías constitucionales y principios procesales que informan el proceso penal guatemalteco, con el objeto de resolver la situación jurídica del imputado, asimismo debe realizarse una interpretación adecuada de los Artículos 82 y 320 del Código Procesal Penal, atendiendo a la antinomia existente entre ambas, interpretación que debe realizarse sin menoscabar ninguna de las garantías ni principios referidos con anterioridad.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Como resultado de la investigación si se comprobó la contravención jurídica que radica entre el Artículo 82, y el Artículo 320 en cuanto al diligenciamiento de la audiencia de primera declaración, obedece a la estricta observancia de las garantías y principios procesales que informan al Código Procesal Penal. Se utilizó el método cuantitativo y la aplicación de las normas jurídicas en el desarrollo del proceso, en la práctica. En la Ley del Organismo Judicial es determinante al señalar la existencia de métodos legales para interpretar pertinentemente las normas involucradas en la antinomia que motiva el presente trabajo de investigación y que estos deben sujetarse estrictamente a los derechos inherentes al imputado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	4
1.3. Sistemas procesales penales.....	9
1.3.1. Sistema inquisitivo.....	9
1.3.2. Sistema acusatorio.....	13
1.3.3. Sistema mixto.....	16

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Objeto del proceso penal.....	20
2.3. Fines del proceso penal.....	21
2.4. Acción penal.....	21
2.5. Persecución penal.....	22
2.6. Partes en un proceso penal.....	23
2.6.1. Juez.....	23
2.6.2. Ministerio Público.....	23
2.6.3. Defensor.....	26
2.6.4. El querellante.....	26
2.6.5. El imputado.....	27
2.7. Fases del proceso penal.....	27
2.7.1. Fase preparatoria.....	28
2.7.2. Fase intermedia.....	29



	Pág.
2.7.3. Fase del juicio.....	29
2.7.4. Fase de ejecución.....	30

CAPÍTULO III

3. Garantías del sindicado dentro del proceso penal guatemalteco.....	31
3.1. El imputado.....	32
3.2. Antecedentes históricos de las garantías y derechos del imputado dentro de un proceso penal.....	34
3.2.1. Garantías procesales a favor del imputado.....	35
3.3. Garantías contempladas en leyes internacionales.....	36
3.4. Convención Americana de Derechos humanos.....	39
3.5. Reglas mínimas de la Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad "Reglas de Tokio".....	43
3.5. Garantías procesales en la legislación nacional.....	44
3.6. Principio de legalidad.....	44
3.7. Principio de juicio previo.....	45
3.8. Garantía de trato y presunción de inocencia.....	46
3.9. El derecho de defensa.....	46
3.10. Garantía de un juez imparcial.....	47
3.11. Garantía de la publicidad.....	48
3.12. Garantía del debido proceso.....	48

CAPÍTULO IV

4. Antinomia entre el Artículo 82 numeral 4º con el Artículo 320, ambos del Código Procesal Penal.....	49
4.1. Audiencia de primera declaración.....	50
4.1.1. Definición.....	50



	Pág.
4.1.2. Desarrollo de la audiencia.....	52
4.2. Antinomia.....	54
4.3. Características de una antinomia.....	55
4.4. Interpretación de las leyes.....	56
4.5. Análisis jurídico sobre el numeral 4º del Artículo 82 y 320, ambos del Código Procesal Penal.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

Se analiza en esta investigación, el proceso penal guatemalteco, que está regido por una serie de normas jurídicas, garantías y principios, que son de observancia obligatoria y que garantizan los derechos de los sujetos procesales.

El problema investigado consiste en que una contravención entre los Artículos 82 y 320, ambos del Código Procesal Penal, en cuanto al momento procesal en que el juzgador deba pronunciarse en cuanto a dictar un auto de procesamiento, así como el auto que contiene la medida de coerción a aplicar, si el imputado fuere ligado a un proceso penal. Establecer los mecanismos que deben considerarse para resolver esta antinomia requiere de un análisis a fondo del derecho procesal penal moderno, las garantías y principios que la informan, así como la interpretación jurídica que debe realizarse ante las contradicciones existentes entre ambas normas, siendo estos aspectos el espíritu del presente trabajo de investigación.

El objetivo general fue determinar la existencia de una antinomia, esto como consecuencia del planteamiento de las garantías procesales a observar, así como la interpretación jurídica que deba darse a estas normas con el ánimo de garantizarle al imputado un proceso que observe las disposiciones constitucionales y garantías previamente establecidas.

Se comprobó la hipótesis al establecer que existe una antinomia entre los Artículos 82 y 320, ambos del Código Procesal Penal, al determinar que en la audiencia de primera declaración deben observarse las garantías y principios procesales que informan al Código Procesal Penal, y que existen métodos legales para interpretar pertinentemente las normas involucradas en la antinomia objeto de la presente investigación y que estos deben sujetarse estrictamente a los derechos inherentes al imputado.



El trabajo se divide en cuatro capítulos: el primero se trató sobre el derecho procesal penal; en el segundo se desarrolló a lo relativo al proceso penal guatemalteco; en el tercero se describe sobre garantías del sindicado dentro del proceso penal guatemalteco; y en el cuarto que se desarrolló sobre la antinomia entre el Artículo 82 numeral 4º con el Artículo 320, ambos del Código Procesal Penal

Se utilizaron los métodos de investigación, como lo es el método científico, aplicándolo a través de la observación, una formulación de análisis de la hipótesis. Así también técnicas de investigación histórica, doctrinaria y legal que se determinó en primer término la existencia de una antinomia en el Código Procesal Penal y consecuentemente se establecieron los mecanismos para darle solución a esta contravención legal.

Finalmente se concluye en esta investigación dar una correcta interpretación a las normas jurídico-penales en Guatemala, es una tarea que todas las partes procesales deben realizar, auxiliándose de los lineamientos y directrices que las garantías procesales establecen.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal guatemalteco ha sido el producto de un recorrido evolutivo del derecho penal en Guatemala, cuyos inicios datan del descubrimiento de América, el período de colonización de Guatemala hasta su proceso de reforma más importante, del cual nace a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el actual Código Procesal Penal.

Especial atención merece, la inclusión de la observancia a los derechos humanos prescritos en diversos instrumentos legales internacionales, los cuales instituyeron límites a la actividad de juzgamiento que a lo largo de siglos desarrollo el Estado de Guatemala. El Código Procesal Penal, contempla los procedimientos y lineamientos que se deben seguir en cuanto al proceso penal, siendo de particular importancia la audiencia de primera declaración, toda vez que de esta penden el nacimiento de las demás fases procesales, se modifica la situación jurídica del imputado y se altera el derecho a la libertad de la persona referida al quedar sujeta a un proceso penal.

1.1. Definición

El derecho procesal penal es una de las segmentaciones jurídicas a través del cual el derecho rige el comportamiento de los seres humanos en el estrato social.

Se entiende que el derecho procesal penal, son etapas que su único objetivo dentro de un proceso es resolver un conflicto penal, éste originado por una acción antijurídica, tipificada como un delito.

Se reviste de singular particularidad, toda vez que está conformada por aquellos principios, características, elementos y procedimientos a través de los cuales el Estado de Guatemala ejerce su actividad punitiva, tarea que es materializada por medio de los tribunales de justicia, así como demás elementos subjetivos que intervienen en tal actividad, sujetos que se estarán dilucidando posteriormente.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso.”¹

Del aporte que realiza el tratadista citado, se advierte sobre la actividad institucional y estatal que resalta el referido autor, toda vez que dentro del texto citado hace puntual acotación de que el derecho procesal penal regula la actividad jurisdiccional del Estado guatemalteco, descansando sobre las partes procesales intervinientes, toda la actividad procesal.

¹ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.

“El carácter instrumental del derecho procesal penal, radica en que el Estado guatemalteco aplica la ley penal contra el imputado mediante mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada.”²

Es importante señalar que, en cuanto al derecho penal, en el libro segundo del Código Penal y leyes especiales es en donde se determinan los bienes jurídicos tutelados que el Estado de Guatemala protege a través de la imposición de penas a sus infractores.

Desde un enfoque distinto, “...la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.”³

La definición anterior se distingue por la generalidad de los elementos que sostienen tal pensamiento, toda vez que hace referencia a la transmisión de conocimientos que esta disciplina jurídica aporta al correcto desarrollo de un proceso penal, sin señalar al Estado como ente exclusivo para la sustanciación del derecho procesal penal.

² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 29.

³ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 14.



1.2. Antecedentes históricos

“En el año 1524 el español Pedro de Alvarado pisó tierras guatemaltecas, con el ánimo de institucionalizar a la corona española como gobernante de las nuevas tierras descubiertas, trayendo consigo, corrientes políticas, estatutos, doctrinas y una religión totalmente ajena al sistema que imperaba entre los habitantes del territorio que hoy Guatemala ocupa.”⁴

Los primeros rasgos históricos del derecho procesal penal en Guatemala se remontan a la época colonial, época en la que Guatemala era una capitanía de la corona española, quienes gobernaban en el país.

“El 18 de mayo de 1680 fueron promulgadas las Leyes de Indias a través de Real Cédula proveniente de la corona española, cuyo cargo era ejercido por el rey Carlos II. Dichas leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial.”⁵

Al ser un conjunto de normas provenientes de la corona española, es importante resaltar que durante esta época prevalecía el sistema inquisitivo, si del derecho procesal penal se trata; derivado que dicho sistema, prevaleció en Guatemala hasta el año 1992, con la promulgación del actual Código Procesal Penal.

⁴ **Ibíd.** Pág. 11

⁵ **Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 2.



En el año 1837, durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez se emite un cuerpo legal en materia procesal penal, Los Códigos de Livingston, cuyo contenido ilustraba los procedimientos que se debían observar en un enjuiciamiento de carácter penal.

“Los Códigos de Livingston se componen de cinco leyes, elaboradas por el Secretario de Estado de estados Unidos Edward Livingston, para su aplicación en el Estado de Luisiana. En tiempos del Gobierno de Mariano Gálvez, fue traducida y en cierta forma adaptada dicha legislación por José Francisco de Guatemala, entre abril de 1834 y agosto de 1836, y puesta en vigencia, el uno de enero de 1837.”⁶

Es de resaltar que un cuerpo legal creado para un Estado extranjero haya tenido la incidencia que los Códigos de Livingston tuvieron en nuestro país y especial atención merece las modernas figuras penales y procesales que formaban parte de este cuerpo legal, trayendo consigo la modernización del sistema de justicia de Guatemala en aquella época.

El partido al que pertenecía el doctor Mariano Gálvez era el partido liberal, cuya concepción como gobierno iba encaminada a la consolidación de las libertades civiles y el respeto a los derechos humanos, modernizando bajo estos principios no solo el derecho procesal penal guatemalteco sino también, ámbitos como el derecho de familia y derecho civil, entre otras áreas de interés nacional.

⁶ Barrientos Tobar, Lucrecia Elionor y Estuardo Paiz Lemus. **Los Códigos de Livingston**. Pág. 3.



“Dicha legislación pone de manifiesto la filosofía humanista practicada por presidente Gálvez, en la cual destacan aspectos como que la pena debe buscar la rehabilitación de los reos, el sistema de jurados para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusador, la construcción de instalaciones carcelarias que proporcionen condiciones humanas a los detenidos.”⁷

Rasgos del sistema acusatorio fueron distintivos en los Códigos de Livingston, derivado que dentro del mismo se hacía alusión a principios que actualmente inspiran el derecho procesal guatemalteco, tales como el de oralidad y publicidad, así como instituciones jurídicas observadoras de los derechos humanos que caracterizó el gobierno del doctor Mariano Gálvez.

Derivado de la desinformación por parte de la oposición y la iglesia, en una época tan difícil en la que una pandemia de cólera azotaba el país, se da fin al gobierno del Doctor Gálvez, finalizando así una era que aparentaba iluminar el camino a la modernización del derecho procesal guatemalteco.

“En el año 1877 se emite el primer Código Procesal Penal, cuerpo legal que nace en el gobierno del General Justo Rufino Barrios, caracterizándose por su notoria tendencia inquisitiva, el cual tuvo vigor hasta en el año 1898. Con fecha 7 de enero de 1898, se emite en el gobierno del general José María Reyna Barrios el Decreto 551, el cual acuerpaba el Código de Procedimientos Penales de Guatemala. Este cuerpo legal era de notable particularidad en virtud que “...seguía un modelo mixto por cuanto contemplaba dos fases: la de instrucción

⁷ **Ibíd.** Pág. 3.



o sumario y la de juicio o plenaria, sin embargo, el procedimiento desarrollaba solamente por escrito tanto en la primera como en la segunda fase, el juez que era el mismo en ambas, tenía amplias facultades para proceder de oficio en todo el proceso hasta dictar sentencia, sin importar la presencia del acusador público o privado; la doble instancia estaba segura aún sin necesidad del doble recurso de apelación ya que imperaba el sistema de la consulta al órgano superior; la valoración de la prueba era tasada y la presentada durante el sumario servía para fundamentar la sentencia, dándole especial importancia a la confesión del inculpado; la prisión preventiva era regla general y existía todo un capítulo del Código que regulaba la incomunicación del procesado...”⁸

Este código es una de las máximas expresiones del sistema inquisitivo en Guatemala, ya que es de advertir los graves vejámenes a los derechos humanos de quienes eran sindicados en la época de vigencia del cuerpo legal referido, así como el gran poder que un juzgador ejercía sobre el control de un proceso de enjuiciamiento penal.

Después de setenta y cinco años de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1898, se emite el Decreto 52-73 del Congreso de la República, este cuerpo normativo contenía el Código Procesal Penal y cobró vigencia el 1 de enero del año 1974.

En ocasión a lo anterior es necesario señalar que, del cuerpo normativo citado, fue ubicado en el sistema mixto, pero con acentuados rasgos del sistema

⁸ [www.docstoc.com/.../EL-ARBITRAJE-COMERCIAL INTERNACIONAL/](http://www.docstoc.com/.../EL-ARBITRAJE-COMERCIAL-INTERNACIONAL/). (Consultado 25 de febrero de 2010).



inquisitivo, toda vez que tal como en el anterior Código de Procedimientos Penales, el sindicado era objeto de un enjuiciamiento dirigido por la voluntad de un juzgador, sin que el Ministerio Público o quien ejerciera la defensa técnica tuvieran una fundamental intervención. Como resultado de un proceso de modernización del derecho procesal penal guatemalteco, y después de varios intentos de reforma por parte de entidades inmiscuidas en el quehacer del derecho procesal penal, se logró en el año 1992 la promulgación del actual Código Procesal Penal, contenida en el Decreto 51-92, y que entró en vigor el 1 de julio de 1994.

"Este cuerpo normativo está inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia."⁹

La promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala en el año 1985 fue un definitivo detonante para la reforma procesal penal en el país,

⁹ Barrientos Tobar. Op. Cít. Pág. 9.



derivado que en este cuerpo legal están contenidas todas las garantías constitucionales que obligatoriamente deben observarse en un proceso penal, garantías que nacen de la observancia de los derechos humanos plasmados en conjuntos normativos de carácter internacional, aunado a ello, cabe considerar el dato histórico que coincide con la cimentación histórica de los derechos humanos en las legislaciones modernas.

1.3. Sistemas procesales penales

Los sistemas procesales penales son aquellos sistemas regidos por principios, doctrinas, corrientes y normas jurídicas que rigen el desenvolvimiento de un proceso o procedimientos penales, y que describen los lineamientos que deben seguirse en estos.

Es de resaltar que, no obstante, a no estar regulados explícitamente en alguna norma jurídica, sus postulados inspiraron en gran medida las normas jurídicas penales en Guatemala.

En la reseña histórica del derecho penal guatemalteco se hace mención de la normativa jurídico-penal y jurídico-procesal que regía el juzgamiento de una persona y que es notoriamente modificada al haberse declarado los derechos humanos a través de diferentes cuerpos normativos de carácter institucional, siendo importante para ello, estudiar los dos sistemas penales que han regido en el territorio guatemalteco.



1.3.1. Sistema inquisitivo

Este sistema procesal tiene en gran medida rasgos del sistema inquisitivo canónico, toda vez que es importante hacer remembranza sobre el papel que la iglesia católica ha desempeñado en la construcción de diversos estados, entre estos el Reino de Goatemallan, ahora Estado de Guatemala.

No es secreto que Guatemala fue descubierta en nombre de la corona española regida en su totalidad por la religión católica, y es precisamente en tal virtud que se buscaba a toda costa la obtención de la verdad, aún esto costara la vulneración de los derechos de un ser humano. Gran protagonismo asistía al juzgador dentro de este sistema, toda vez que en este descansaba diversos papeles procesales, tales como acusador, juzgador, e incluso en varias oportunidades extremo que implica el cuestionamiento de su imparcialidad al momento de emanar una resolución.

“Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal o tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves o gravísimas y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran



penas leves. En esta época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa en la clase dominante.”¹⁰

Dentro de este sistema se materializó históricamente grandes injusticias y vejámenes en contra de personas que por ser de escasos recursos fueron víctimas de imposiciones de penas totalmente contrarias a los principios que ilumina el derecho penal.

Los principales rasgos característicos del sistema inquisitivo fueron el inicio de oficio, ya que el sistema inquisitivo se distinguía por el inicio de procesos penales de oficio, en su mayoría, por quien fungía el papel de juzgador. Asimismo, eran comunes las denuncias secretas y anónimas.

La multiplicidad de roles procesales por parte del juzgador, esto obedece a que, dentro de este sistema, un proceso penal era dirigido y sometido a la antojadiza voluntad de un juez, quien desempeñaba dos roles en su totalidad incompatibles, la de juzgar y la de acusar, con lo cual era ciertamente imposible emitir una resolución con estricto apego a la justicia y legalidad.

La confesión del imputado como principal medio de prueba, con anterioridad se hizo alusión a que el objetivo de este sistema procesal era obtener a costa de lo que fuera, la verdad histórica de los hechos denunciados, lo que acarreó como consecuencia, que la confesión del imputado tuviese relevancia, ya que bastaba

¹⁰ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal el proceso penal guatemalteco.** Pág. 40.



la confesión de este, para dar fin a un proceso, sin importar la forma en que esa confesión haya sido obtenida, en muchos casos, bajo torturas.

Vulneración a la publicidad de un proceso penal, al no observarse los derechos humanos de las personas sometidas a un proceso penal, se realizaron bajo este sistema procesal penal, diversidad de procesos en los que no se podía obtener información acerca del desarrollo de tales procesos, desarrollándose los mismos con total hermetismo.

Nula observancia de la presunción de inocencia, en los procesos penales ventilados bajo este sistema, claro está que se iniciaban con el objeto de establecer la verdad histórica de algún hecho, sin embargo, se caracterizaban por dar inicios a estos con la premisa que el imputado era culpable y que esta condición debía ser probada.

El imputado como objeto del proceso penal, esta característica guarda estrecha relación con la anterior, toda vez que se seguía un proceso penal en contra de un imputado considerándolo como un objeto sobre el que giraba el desarrollo del referido proceso, arrebatándole la calidad de parte procesal.

“En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas. Niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la



decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas."¹¹

El sistema inquisitivo sostuvo su quehacer procesal en el total irrespeto de los derechos humanos de los imputados, tanto en la inobservancia de derechos humanos, como en la contravención al respeto de plazos procesales razonables.

1.3.2. Sistema acusatorio

Al contrario del sistema inquisitivo, este sistema plantea diferentes lineamientos procesales, principios, doctrinas y normas jurídicas, las cuales se centran en la publicidad de los actos procesales, así como el respeto a los derechos y garantías previamente establecidas que asisten a un imputado dentro de un proceso penal.

"...es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las

¹¹ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 64.



pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.”¹²

Especial atención merece lo señalado por el tratadista citado, toda vez que describe el contexto histórico en el que el sistema acusatorio se desarrolló, y es de resaltar el grado de participación de las partes procesales, quienes se apegan al rol que este sistema les asigna.

Observancia de los principios de publicidad, oralidad y contradicción. Es en este sistema que nacen estos principios, que incluso, hasta nuestros días rigen el proceso penal.

Es importante advertir que bajo este rasgo característico es que se tutelan los derechos del imputado, al desarrollarse un proceso penal alejado en su totalidad de diligencias secretas, arbitrarias y sometidas a la voluntad de una sola persona.

Con relación a la oralidad, esto obedece a que es en presencia de un público que las audiencias se desarrollan. Instancia de parte, en este sistema se daba

¹² Herrarte. Op. Cit. Pág. 38.



inicio a un proceso penal, cuando este era motivado por denuncia presentada por la víctima o en su caso de cualquier ciudadano.

Respecto a la valoración de la prueba con uso de la sana crítica, en este sistema el ofrecimiento de medios de prueba era realizada de forma libre por cada una de las partes procesales, sin ninguna injerencia del juzgador hasta el momento de deliberar qué medios eran idóneos para establecer la culpabilidad de una persona.

Existe división de funciones procesales, los roles procesales son delimitados dentro de este sistema, toda vez que el juez se limita a resolver las peticiones planteadas por el ente acusador y la defensa.

“El juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes... Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, En Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (solo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no solo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.”¹³

Este sistema es introducido a al país a partir de la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

¹³ *Ibíd.* Pág. 100.



1.3.3. Sistema mixto

“El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considera facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.”¹⁴

Este sistema tutela dos intereses fundamentales dentro de un proceso penal, por un lado, la tutela judicial que se debe al imputado y por otro la protección jurídica que se debe a todos los bienes jurídicos descritos en el Código Penal.

¹⁴ Castellano, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales.** Pág. 6.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

En el capítulo anterior se ahondó en la historia del derecho procesal penal en Guatemala, por ende, describe el transcurrir histórico del proceso penal en nuestro país, proceso que ha sido objeto de notables cambios desde que Guatemala obtuvo el título de colonia española.

Es imposible ignorar la trascendencia que diversos hechos históricos han tenido en el proceso penal guatemalteco, y esto obedece a que la construcción de un país democrático ha sido un proceso lento, que ha atravesado diversos matices y que aún es cuestionable si realmente vivimos en un país democrático.

Aunado a lo anterior, a nivel mundial se empezó a sumar importancia a los derechos humanos, y Guatemala no fue la excepción. Es de hacer notar que en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 se describen garantías que están inspiradas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual humanizó en gran medida el trato hacia un imputado dentro de un proceso penal.

2.1. Definición

“El camino jurídico a recorrer desde que se produce un hecho que reviste los caracteres del delito hasta la condena y expiación de la pena, en su caso. La imposibilidad de predeterminar si el hecho con apariencia de delito lo era en



realidad, si el que se sospecha autor del mismo es ciertamente el que realizó, la medida en que es culpable y en la que debe aplicarse o dejarse de aplicar la pena, da lugar a una actividad reglada por un procedimiento jurídico público.”¹⁵

El autor citado es contundente al señalar que es un recorrido procesal el que se realiza para lograr establecer ciertos aspectos, los cuales son determinar la existencia de la comisión de un hecho delictivo, así como la determinación de responsabilidad sobre el imputado.

“Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad modalidades de sanción.”¹⁶

Es de hacer notar que la definición planteada por el autor está dirigida hacia la característica castigadora del derecho penal, toda vez que es contundente al señalar que el proceso penal gira entorno a establecer presupuestos que predisponen la aplicación de una pena.

Es importante resaltar que el proceso penal guatemalteco fue modernizado a través del actual Código Procesal Penal, obedeciendo a lo que establece el primer considerando de tal cuerpo legal, el cual prescribe “Que es necesario

¹⁵ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 391.

¹⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.



consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto de los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesional los bienes jurídicos, sociales o individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.”

“Se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contemplan, no solo los principios constitucionales, sino también los tratados internacionales de Derechos Humanos signados por Guatemala.

Este nuevo Código Procesal Penal provee un verdadero alcance a la seguridad y a la justicia, dada sus características de contradicción, publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.”¹⁷

A partir del análisis realizado por parte del autor citado, se desprenden los rasgos que caracterizan al proceso penal guatemalteco, y estos son el de contradicción el que se materializa a través de las posturas que adoptan al defender sus posturas acusadoras y defensoras ante un juzgador.

¹⁷ <http://www.oj.gob.gt/es/Leyes%20Importantes/DefinitivoReformasCPP> (Consultado el 02 de septiembre de 2018)



Otra característica que se desprende del aporte del autor De León Velasco es el de publicidad, que no es más que el acceso que el público tiene al desarrollo de las etapas de un proceso penal. Asimismo, es necesario hacer mención de la oralidad que prevalece en el proceso penal guatemalteco, característica que aún está en proceso de implementación en el país, ya que aún existen órganos jurisdiccionales, específicamente en juzgados de paz.

Lo relevante en cuanto a la división del *ius Puniendi* a que hace referencia el autor citado, esto se desprende del balance que debe existir entre las partes intervinientes en un proceso penal.

2.2. Objeto del proceso penal

“La misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se comenta; de ella se deriva una de las características de la acción: que la acción penal es indisponible, es decir que, como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública, en tales casos la acción solo le corresponde al Ministerio Público, no es libre la disponibilidad del actor para plantear la demanda.”¹⁸

Sobre el Estado de Guatemala descansa la actividad punitiva, y es de hacer notar que es precisamente sobre esta labor en que radica el objeto del proceso penal guatemalteco.

¹⁸ Conejo Aguilar, Milena. *La oralidad en el proceso penal*. Pág. 94.



2.3. Fines del proceso penal

Dentro del Código Proceso Penal guatemalteco, se consigna en el Artículo 5 que “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”. Esto como fundamento con la finalidad del proceso penal, encerrando en ello las garantías constitucionales y procesales.

2.4. Acción penal

La acción penal “Es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial (concretamente en el órgano jurisdiccional) la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada (aplicación o exención de la pena).”¹⁹

De tal manera que, se puede resumir que la acción penal es el instrumento con el cual se acciona la pretensión del denunciante.

El Artículo 24 del Código Procesal Penal indica que “La acción penal se ejercerá de acuerdo con la siguiente clasificación: 1. Acción pública; 2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal. 3. Acción privada.”

¹⁹ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 95.



El artículo citado clasifica la acción penal de conformidad con la trascendencia de la acción denunciada y el bien jurídico tutelado dentro del Código Penal guatemalteco.

2.5. Persecución penal

“Es el hecho por el cual el Ministerio Público, según las facultades que la ley le otorga, persigue a los presuntos responsables de haber cometido delito, mediante la investigación que realiza para esclarecer el grado de participación del imputado; a excepción de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, asimismo los de acción pública dependiente de instancia particular.”²⁰

El Ministerio Público como Órgano Jurídico del Estado, como ente investigador basándose en las clasificaciones acciones establecidas en el marco jurídico penal guatemalteco.

La persecución penal corresponde con exclusividad al Ministerio Público quien puede ejercer tal función como consecuencia del ejercicio de la acción penal y esto esta fundamentado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público al puntualizar que “El Ministerio Público... promueve la persecución penal...” El ministerio Publico en sus funciones jurídicas como participe en la persecución penal, lo establece en su ley antes mencionada.

²⁰ Lopez, Mario. La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. Pág. 15.



2.6. Partes en un proceso penal

Se entiende como partes del proceso penal, a los sujetos procesales, participen dentro del proceso penal, están regulados en la legislación penal de nuestro país.

2.6.1. Juez

“Juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento en instancia única. O sea, lo hace todo ante el juez.”²¹

Es aquella persona física que dirige la acción jurisdiccional en su sede judicial, cuya función principal radica en administrar justicia y resolver las peticiones puestas a su conocimiento.

2.6.2. Ministerio Público

“Institución y órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la Sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones, promoviendo la investigación de los delitos.”²²

²¹ Moras Mom, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 43.

²² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico de derecho usual.** Pág. 424.



En diversas definiciones se coincide con la característica de auxiliar de la administración de justicia que particulariza a Ministerio Público, pero por mandato legal es el ente encargado de ejercer la persecución penal.

“Es una institución que nace a finales de la Edad Media en varios países europeos, no obstante que se han considerado de origen francés, porque en Francia fue donde adquirió un mayor desarrollo, surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, pero también como una necesidad, para llenar el vacío que se producía cuando por falta de interés no había acusador particular para la persecución de los delitos, de ahí la doble naturaleza, como entidad encargada de defender intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal. Esta doble naturaleza ha influido en el concepto que se tenga del Ministerio Público.”²³

El Ministerio Público es una institución antiquísima, cuyos inicios fueron de carácter vigilante y tutelar del fisco en Francia y con el transcurrir del tiempo se instituyó como una entidad de acusación.

“La intervención o gestión procesal del Ministerio Público, corresponde a dos principios fundamentales, mantener el orden constitucional del Estado en las aplicaciones relativas a las materias en que ha de actuar este Ministerio. La protección y defensa de personas y cosas puestas bajo el amparo del poder

²³ Florian, Eugenio. **Op. Cit.** Pág. 89.



social, en cuanto se refieran a determinadas funciones de este mismo Ministerio.

Frente a toda violación jurídica, ante toda agresión al individuo, a la colectividad o al Estado, el Ministerio Público debe erigirse en el baluarte más firme de los ciudadanos y de las instituciones públicas. Al estrago de la perversidad en acción debe oponer resueltamente el saludable rigor de la terapéutica legal, no sin motivo llamada por alguno la dinámica ofensiva.”²⁴

Particular importancia tiene el aporte del maestro Cabanellas, toda vez que es vital recordar que Ministerio Público protege esos preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, normativa que también descarga en esta entidad la protección de bienes jurídicos que la legislación guatemalteca tutela.

Es importante el fundamento legal de las funciones de Ministerio Público, el cual radica en lo estipulado por el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Ministerio Público, al indicar que estas son: “1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y Convenios Internacionales.2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privadas de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.3) Dirigir la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos

²⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 424.



delictivos. 4) Preservar el Estado de derecho y respeto a los derechos humanos efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.” Esto como funciones del ministerio Público y su coayuda en el sistema de justicia guatemalteco.

2.6.3. Defensor

“La persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en un proceso, esta definición se concreta a la consideración del abogado en su aspecto de defensor de la parte en el proceso.”²⁵

No existe mayor explicación de las funciones que debe ejercer un abogado defensor, toda vez que, en un proceso penal, debe dirigirse bajo los más estrictos cánones de ética y profesionalismo, realizando dos funciones, la primera es ser vigilante del respeto a las garantías procesales que asisten a su patrocinado y la segunda es argumentar y fundamentar una defensa técnica que proteja la inocencia del imputado. Ya que es un derecho constitucional y procesal la del sindicado, elegir a un Abogado Defensor, ya sea éste de su confianza de manera particular o bien un Abogado Defensor público.

2.6.4. El querellante

A partir de las reformas realizadas al Código Procesal Penal realizadas en el año dos mil diez, se incluye los derechos del agraviado dentro del proceso

²⁵ Fenech, Miguel. **El proceso penal**. Pág. 21.



penal, y es de hacer notar que el Artículo 116 del cuerpo legal referido preceptúa: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casa de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.”

El querellante puede definirse como aquella persona, quien presenta una querrela ante el fuero criminal. Se está ante la parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente, la represión de un delito de un delito de que hayan sido víctima él o los suyos; y aun no habiéndole afectado, si se trata del delito público, en que cabe ejercer la acción popular.

2.6.5. El imputado

Esta figura procesal merece principal atención dentro del presente trabajo de investigación, es indudable que es protagonista del proceso penal, sin embargo, en el siguiente capítulo es donde se hace un abordaje amplio sobre la definición y garantías constitucionales y procesales del imputado.

2.7. Fases del proceso penal

El proceso penal guatemalteco se desarrolla a través de cuatro fases, la primera de estas es la fase preparatoria, seguida de la fase intermedia; la tercera fase es la fase del juicio oral y la última es la fase de ejecución.

2.7.1. Fase preparatoria

“La instrucción penal. Ésta constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual culpabilidad.”²⁶

Es en esta fase en que, a partir de una denuncia o querrela, el Ministerio Público se dedica a recabar información que pueda sostener la plataforma fáctica y jurídica que estará sustentando un acto conclusivo, y que tal como lo indica el tratadista citado se busca establecer la posible existencia de la comisión de un hecho delictivo y en qué tipo penal puede ser provisionalmente encuadrado.

“El procedimiento preparatorio es de importancia porque si el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne el material probatorio ni proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, y por ende existe la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisiona o bien el archivo, según sea el caso.”²⁷

La tratadista referida, aporta los riesgos procesales que existen ante la falta a la debida diligencia en que pueda incurrir un fiscal, al no completar la investigación durante la fase preparatoria.

²⁷ Gimeno Sendra, Vicente. **Lecciones de derecho procesal penal.** Pág. 23.



2.7.2. Fase intermedia

Al tenerse agotada la fase de investigación se da paso a la siguiente etapa procesal penal, la cual es la fase intermedia.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal indica que “La fase intermedia tienen por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

El artículo referido, es conteste al indicar las acciones que deben realizarse por parte del Juzgador, y que de ello depende la realización de la siguiente fase.

2.7.3. Fase del juicio

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado...Con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.

Durante esta etapa del proceso penal, se diligencias todos los medios de prueba que se obtuvieron en la etapa preparatoria y del resultado de tal diligenciamiento se establece la aplicación o no de una pena.



2.7.4. Fase de ejecución

En esta fase es donde se procede a dar fiel cumplimiento a lo resuelto en la etapa del juicio. El Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que "...La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución." Asimismo, el Artículo 51 del mismo cuerpo legal puntualiza que "Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione..."



CAPÍTULO III

3. Garantías del sindicado dentro del proceso penal guatemalteco

Con la Declaración de los Derechos Humanos, nació una nueva visión en cuanto a la dirección del proceso penal instruido en contra de una persona sindicada de un hecho delictivo, brindado nuevos principios y sobre todo doctrinas que encaminan el juzgamiento de una persona hacia la búsqueda no de un castigo como tal, sino a la restitución de derechos vulnerados.

El reconocimiento de los derechos humanos, el respeto a la vida y la tutela de la integridad de la persona, son postulados que esta norma de carácter internacional instituyó en diversos países, entre ellos incluido Guatemala.

En capítulos anteriores, se ha puntualizado en cuanto al diligenciamiento violatorio, indigno, injusto e inhumano que las personas sometidas a un proceso penal eran víctimas, prácticas que fueron objeto de legislación internacional cuyos alcances aún son directrices dentro del proceso penal guatemalteco.

Es importante resaltar la búsqueda de equilibrio que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias del país han priorizado dentro de la legislación guatemalteca, derivado que tanto sindicado como víctima, han sido objeto de reconocimiento de sus derechos, sin embargo, por materia de análisis, se hará especial enfoque en la persona sindicada, toda vez que es el



reconocimiento de sus derechos y garantías procesales lo que ha dado vida al presente capítulo, así como a esta investigación.

3.1. El imputado

En la legislación guatemalteca se le denomina imputado a la persona contra quien se instruye un proceso penal, el cual se deriva de la noticia que esta persona vulneró bienes jurídicos tutelados.

El Código Procesal Penal guatemalteco refiere en el Artículo 70 que “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

Según la alusión que el cuerpo legal citado hace sobre el imputado, es de agregar que la acepción que se le otorga depende de la etapa del proceso, toda vez que sindicado e imputado son dos términos que generalmente se utiliza cuando una persona es denunciada y ese término es el utilizado durante la etapa preparatoria; la acepción procesado se utiliza cuando se haya emitido un auto de procesamiento; acusado si el ente investigado planteara formal acusación en contra de esta persona.

En relación con término condenado, la norma citada indica que recae únicamente en contra de quien haya sido vencido en juicio, garantizándose de esta manera la presunción de inocencia que por derecho le asiste.

“Más allá de estas precisiones técnicas en cuanto a la designación del sujeto según la etapa procesal en la cual se encuentra, lo cierto es que la persona que es desde un inicio sindicada como sospechosa, y hasta que se dicta una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tiene en puridad la calidad de imputado.”²⁸

“Es la persona contra la cual se va a ejercer la persecución penal, y dicha persecución se va a iniciar porque alguien lo ha señalado como autor de un hecho penalmente típico o bien como partícipe en él, señalamiento que se ha realizado ante una de las autoridades competentes para llevar a cabo esta persecución.”²⁹

Trascendental atención merece todos los elementos que engloban la definición proporcionada por el tratadista Maier, toda vez que en primer término se puede advertir que él indica que para que nazca la palabra imputado y sobre todo que descansa sobre una persona, debe mediar información proporcionada por otro sujeto, en este caso el denunciante, es decir, que es necesaria la existencia de un elemento externo y que este es el génesis de un proceso penal.

En segundo término, el autor citado indica que la persona quien figurare como imputado debe ser señalado por un hecho punible, ya sea como protagonista o como cómplice; y por último señala que esta noticia debe ser informada a las autoridades competentes, puntualizando en que estos son los que deben de ejercer esa persecución ante una noticia criminal.

²⁸ Jauchen, Eduardo. **Derechos del imputado.** Pág. 16

²⁹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal.** Pág. 188



Todos los elementos invocados con anterioridad son trascendentales dentro de un proceso penal, derivado que estos son el ambiente donde brota un proceso penal.

3.2. Antecedentes históricos de las garantías y derechos del imputado dentro de un proceso penal

Es imprescindible hacer un recuento de cada suceso histórico que tuvo que desarrollarse para que hoy en día, las persona sometidas a un proceso penal puedan gozar de derechos, garantías y prerrogativas que buscan únicamente el respeto hacia sus derechos humanos, así como el trato digno por parte tanto de la parte acusadora, quien juzga, así como de las demás partes procesales.

Históricamente, cuando sociedades como la romana y la griega estaban instituidas por la república como forma de gobierno, la forma de juzgamiento era con principios del sistema acusatorio, derivado que era oral, público y contradictorio, ya que existía una parte que acusaba, una acusada, con su respectiva defensa y un tribunal que era el encargado de dilucidar la culpabilidad de una persona sometida a juicio.

Fue a partir del Siglo XVIII que el derecho procesal penal dio un giro, sobre todo en Europa, lo cual acarreó severas consecuencias para el resto del mundo, en virtud que, en esa época, reinos de Europa gobernaban gran parte de los continentes africano, asiático y americano.

“El sistema inquisitivo anuló la personalidad del penalmente perseguido, cual, se produjera su “capitis diminutio”, a partir del momento en que existía la mera posibilidad de ser autor de un hecho que se consideraba delictivo.”³⁰

De lo cual se puede señalar que una persona ante un proceso penal inquisitivo dejaba de ser sujeto de derecho, para convertirse en un objeto a disposición de la voluntad del inquisidor.

Afortunadamente con corrientes ideológicas que surgieron en Europa como el iluminismo, así como un evento de notable importancia para la humanidad como lo es la Revolución Francesa es que se inicia el decaimiento paulatino del sistema inquisitivo, derivado que fue a raíz de la Revolución Francesa que en Francia se proclaman los derechos del hombre, instrumento que inspiró la legislación internacional en materia de derechos humanos.

Posterior a la breve reseña histórica del nacimiento de las garantías y derechos que asisten al imputado dentro de un proceso penal, se puntualiza en todas las normas que contemplan tales instrumentos de tutela judicial.

3.2.1. Garantías procesales a favor del imputado

“Son medios técnicos-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico...”³¹

³⁰ Clariá Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal**. Pág. 385

³¹ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24



En las disposiciones de la Constitución Política de la República se encuentran todos los preceptos que regulan el desenvolvimiento de las y los ciudadanos guatemaltecos, asimismo se indican los derechos que a estos habitantes asisten, derechos que son guardados celosamente por las estas garantías procesales.

3.4 Garantías contempladas en leyes internacionales

Guatemala ha ratificado diversos instrumentos internacionales que han legitimado la búsqueda de la construcción de un Estado de derecho, apegado a los más estrictos estándares de protección de los derechos humanos, así lo prescribe el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

En materia de derechos y garantías en protección del imputado, es importante hacer un análisis de los instrumentos internacionales que Guatemala ha ratificado en cuanto a derechos del sindicado.

En relación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos Este instrumento internacional fue emitido según resolución número 217 de la Organización de Naciones Unidas, con fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y está conformada por treinta artículos.



Dentro de las garantías que este instrumento internacional establece, se encuentran los siguientes, la protección contra la tortura, conforme lo que establece el Artículo 5 de esta Convención es puntual al prohibir que una persona no puede ser “sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Y esto, lógicamente trasciende de forma especial a una persona privada de su libertad, ya sea provisionalmente o en base a una sentencia firme.

Respecto a la tutela por medio de impugnación, esta garantía esta descrita en el Artículo 8 de la Convención, prescribiendo “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales y competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” Es de hacer notar que esta garantía busca reestablecer derechos violentados por resoluciones arbitrarias.

Al respecto, el Artículo 9 de la Convención, prescribe que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.” Esta norma ordena la observancia de procedimientos previamente establecidos, para llevar a cabo la detención de una persona.

En relación a esto, establece el Artículo 10 de este instrumento jurídico, que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la



determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

De acuerdo con lo normado, cada estado que adoptó y ratificó el presente instrumento jurídico debe establecer órganos jurisdiccionales que sean independientes de cualquier institución, y que su criterio sea totalmente imparcial.

Es a partir de esta normativa internacional que se estableció esta garantía que, de hecho, en Guatemala es una de las garantías sobre las que orbita el proceso penal guatemalteco, con relación a ello, el Artículo 11 de esta convención establece “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

Haciendo referencia a la segunda parte del artículo referido, cabe agregar que de ello se desprende un nuevo principio, el de proporcionalidad, el cual informa que la pena que se aplique a una persona debe obedecer a la gravedad del hecho cuya comisión haya sido previamente probada.



3.4. Convención Americana de Derechos Humanos

Esta Convención es comúnmente conocida como el Pacto de San José, fue suscrita en Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, está compuesta por ochenta y dos artículos.

En el caso de Guatemala, se aprobó esta Convención el treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por medio del Decreto Legislativo 6-78 del Congreso de la República de Guatemala y fue ratificada el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Este instrumento internacional, en cuanto a garantías en favor del imputado establece las siguientes:

Observancia de los derechos establecidos en la Convención

El Artículo 1 de esta Convención, es puntual en cuanto a establecer que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”

La norma anterior puntualiza en cuanto al compromiso que cada Estado parte debe adquirir en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de sus ciudadanos, esta disposición guarda estrecha relación con el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, al indicar que “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por



disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes **se** comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En base al fundamento relacionado, el Estado de Guatemala ha incluido en sus disposiciones constitucionales y ordinarias una serie de derechos y garantías que tutelan celosamente la integridad y seguridad jurídica de sus habitantes.

División de centros carcelarios, según la situación jurídica del imputado

Este principio está contenido en el numeral 4º del Artículo 5 de la Convención, indicando que “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

Esta garantía que la Convención estipula es a todas luces inobservada en la legislación guatemalteca, basta observar el hacinamiento en los centros carcelarios del país para advertir la pésima política penitenciaria en Guatemala.

Procesos penales especiales para menores de edad

Esta garantía obedece al trato especial que merece un imputado, cuando este sea menor de edad, al respecto el numeral 5º del Artículo 5 de la Convención, establece “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados

de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.”



Respecto a las garantías judiciales, con ese nombre, esta descrito el epígrafe del Artículo ocho de la Convención en análisis, el cual enumera una serie de garantías que deben observarse en ocasión de un proceso penal, prescribiendo las siguientes:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni



nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerados o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y; h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

El artículo citado es amplio en cuanto a garantías procesales se trata, por lo que su análisis es de vital importancia, de sus lineamientos nacen diversos principios y garantías que informan el proceso penal guatemalteco y cuyo fundamento radica en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal y el Código Proceso Penal.

Es de hacer notar que estas garantías, son evidentemente contrarias a los postulados del sistema inquisitivo, toda vez que dentro de sus disposiciones es de resaltar la prohibición de declararse culpable, la prohibición de doble



persecución, la publicidad del proceso, así como el acentuado reconocimiento del derecho a la defensa técnica, y es que, también necesario es hacer mención del reconocimiento a la defensa técnica y material a título propio.

3.5. Reglas mínimas de la Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad “Reglas de Tokio”

Estas disposiciones nacen a raíz del octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, cuyos resultados fueron recomendaciones planteadas ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto a medidas privativas de libertad, por lo que la garantía procesal de carácter internacional más importante que nace de este cuerpo legal es la prisión preventiva como último recurso.

El numeral 6 de este instrumento indica: “6. Prisión preventiva como último recurso, 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. 6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión se aplicarán lo antes posibles. La duración de la prisión preventiva no será superior a lo necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 5.1 y se aplicará con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. 6.3. El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.”



De este cuerpo normativo, el contenido relacionado con anterioridad es donde descansa el aporte más importante, toda vez que obliga a los Estados Parte a reconsiderar y revisar la prisión preventiva como predominante medida de coerción en los procesos penales.

Cabe señalar que, en Guatemala, en cuanto a la prisión preventiva son dos supuestos que deben observarse para dictar una prisión preventiva, estos son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, los cuales norman los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, respectivamente.

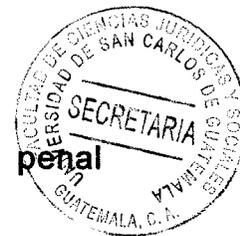
3.5. Garantías procesales en la legislación nacional

El instrumento principal donde se describen las garantías procesales es en la Constitución Política de la República de Guatemala, seguido por el Código Procesal Penal, de lo cual deviene la siguiente clasificación:

3.6. Principio de legalidad

El Artículo 1 del Código Procesal Penal Guatemalteco establece: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

El artículo referido, indica puntalmente que debe iniciarse un proceso de carácter penal exclusivamente cuando exista la noticia de la comisión de un delito o falta, o cuando por una omisión se incurra en cualquiera de estas, y que



estén plenamente y con anterioridad reguladas en una ley de carácter **penal** como delito.

3.7. Principio de juicio previo

Este principio se sustenta con lo prescrito en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

Por su parte el Artículo 4 del Código Procesal Penal indica: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

Estas dos normas demarcan los lineamientos que se deben seguir para destruir la presunción de inocencia de una persona, directrices que descansan sobre un proceso penal establecido.

Ya que son garantías judiciales hacia la persona en su debido proceso, inmerso dentro de un principio establecido en doctrina.



3.8. Garantía de trato y presunción de inocencia

Esta garantía está contemplada en dos Artículos, el 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal, cuyos alcances en cuanto a tutela del imputado, valen la pena mencionar, en primer término, el reconocimiento del principio in dubio pro reo, que no es más un principio que hace alusión a la duda que en determinado momento procesal pueda surgir en la mente del juzgador, lo cual lo obliga a fallar a favor del reo; en segundo término, la condición de inocente que asiste al imputado hasta que una sentencia firme destruya tal calidad; en tercer término la limitación en cuanto a las medidas de coerción, toda vez que son reconocidas únicamente las que el Código Procesal Penal establece; por último, la Constitución Política de la República garantiza al imputado, el acceso inmediato a las constancias procesales en que conste la persecución en su contra.

3.9. El derecho de defensa

El fundamento constitucional de esta garantía radica en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual merece ser analizado desde tres premisas, esto en virtud que en primer término, el artículo citado es conteste en cuanto a la inviolabilidad de la defensa y derechos del imputado; así también, queda claro los pasos que deben agotarse para poder condenar o privar de la libertad a un individuo, y por último, hace mención de la prohibición de que el imputado sea puesto a disposición de tribunales especiales o secretos, o por procedimientos sin sustento legal.



Los alcances del derecho de defensa, no radica únicamente en la facultad de escoger un abogado de confianza o, que el Estado de Guatemala tenga la obligación de asignarle un abogado de oficio, sino que también, un imputado tiene derecho a manifestarse en cualquier instancia del proceso sin que este derecho le pueda ser vedado y en complemento a todo lo anterior, especial importancia merece al derecho a manifestarse con ayuda de un traductor cuando esto fuere necesario.

EL estado de Guatemala brinda abogados de oficio al imputado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, otorgándoles a estos un servicio gratuito, garantizando el derecho de defensa, debido proceso y garantías judiciales para con el imputado.

3.10. Garantía de un juez imparcial

Los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala depositan en el Organismo Judicial el cumplimiento de esta garantía, la cual debe entenderse en dos sentidos, el primero, hacer notar que los jueces y magistrados del Organismo judicial son totalmente independientes de cualquier otra entidad del Estado de Guatemala, pero por otro lado, también es de considerar que también debe existir respeto al criterio judicial que cada juez o magistrado posea, sin que otro profesional con el mismo cargo pueda inferir en el referido criterio judicial, extremo que estipula el Artículo 61 de La Ley del Organismo Judicial.



Así también, es importante recordar que los Artículo 122 y 123 del cuerpo legal referido, estipulan los impedimentos y excusas que obligatoriamente deben observar los jueces y magistrados, con el afán de conservar su imparcialidad y de esta forma dar cumplimiento a la garantía en cuestión.

3.11. Garantía de la publicidad

Al respecto, el Artículo 30 de la Constitución Política de la República señala que “Todos los actos de la administración son públicos.” Y esta disposición se complementa con lo establecido por el Artículo 12 del Código Procesal Penal, al prescribir que toda la actividad de los tribunales es pública, garantizándose con ello que no existan procedimientos secretos.

3.12. Garantía del debido proceso

Esta garantía responde a lo normado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, al estipular que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución...”

De acuerdo con lo señalado, debe respetarse todas las disposiciones constitucionales y del Código Proceso Penal para que un proceso penal tenga plena validez.

CAPÍTULO IV

4. Antinomia entre el Artículo 82 numeral 4° con el Artículo 320, ambos del Código Procesal Penal

A lo largo de la investigación se han establecido elementos, instrumentos legales y doctrinarios que han dibujado aquellos aspectos que se deben considerar en el recorrido del proceso penal guatemalteco.

El derecho adjetivo guatemalteco describe en una de sus etapas procesales la audiencia de primera declaración, cuya importancia radica en que es el acto procesal en donde se decide el futuro jurídico de una persona, a partir del requerimiento fiscal, el ejercicio de la defensa técnica y material y por último la resolución que el juzgador emita.

Es necesario considerar que para plantear una solución a la contradicción jurídica que existe entre el numeral 4° del Artículo 82 y el Artículo 320 del Código Procesal Penal es imprescindible un estudio de fondo de los fines que persigue el derecho procesal penal guatemalteco, el espíritu de las garantías que protegen al imputado del abuso que pueda hacer el Estado de Guatemala en cuanto a su labor punitiva, pero lo más importante es determinar qué instrumentos jurídicos y doctrinarios brindan solución a la referida contradicción.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que el legislador al momento de redactar las disposiciones del Código Procesal Penal, extremo que aún está en total

inobservancia por parte de todas las entidades que forman parte del sector justicia en Guatemala.

4.1. Audiencia de primera declaración

Es importante para la presente investigación realizar un análisis del escenario en que se desarrolla el problema objeto de la presente investigación, derivado que de la interpretación de las dos normas en litis, depende el futuro procesal del imputado o la resolución de su situación jurídica.

Es un acto importante, base para iniciar el proceso penal según los detalles y desarrollo de la misma, por lo que se puede llegar a concretar en esa primera declaración. Dentro de nuestra legislación, la audiencia de primera declaración se establece en el Código Procesal Penal, en su artículo 82.

4.1.1. Definición

“El interrogatorio en la instrucción es un acto procesal formal, oral, que consiste en un examen no jurado del sindicado acerca de sus datos generales y del mérito de la acusación, dirigido con el objeto de establecer la identidad de la persona, hacerle conocer la imputación y los elementos que la sufragan y oír sus posibles declaraciones acerca de los hechos que se le atribuyen.”³²

Tres aspectos destacan de la definición planteada por el autor citado, ya que, en la audiencia de primera declaración, una parte primordial es la identificación del

³² Manzinni, Vincenzo. *Tratado de derecho procesal penal*. Pág. 188



sindicado con todos sus datos de identificación, el segundo a considerar es **que** el imputado referido escuche por parte del representante de Ministerio Público cuál es el hecho por el cual se le atrajo a una audiencia de primera declaración y desde luego su calificación jurídica provisional.

No obstante a lo anterior, un acto procesal de vital trascendencia es cuando el juez contralor resuelve la situación jurídica del sindicado.

Dentro de la audiencia de primera declaración el sindicado "...puede aceptar o negar total o parcialmente la imputación, o agregar cualquier complemento, aditamento, circunstancia, cuestión, causa o efecto, que contribuyan a excluir o a aminorar su responsabilidad penal, la intimación al imputado sobre el objeto de la declaración o recibírsele obtempera a la necesidad de un nexo para la correcta introducción de la cuestiones en los primeros pasos del proceso; hace posible el derecho de audiencia libre, y permite que el juez cuente con elementos de convicción de descargo para encontrar equilibrio en los fundamentos de la decisión que más adelante deberá obtener."³³

Es precisamente en esta etapa del proceso penal donde el imputado puede hacer valer su derecho de defensa en cuanto a argumentar a través de su defensor que no median esos indicios racionales suficientes para ligarlo a proceso penal.

³³ Clariá Olmedo, Jorge. **El proceso penal, su génesis y primeras críticas jurisdiccionales.** Pág. 311

4.1.2. Desarrollo de la audiencia

Con el objeto de establecer los pasos a seguir en la audiencia de primera declaración basta analizar lo que al respecto norma el Artículo 82 del Código Procesal Penal, el cual prescribe:

“... Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al indicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver de forma inmediata.
5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, par que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver de forma inmediata



6. El fiscal y defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hoyo para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.”

Es puntualmente en este artículo donde se narra el orden que debe seguirse en una audiencia de primera declaración, y cabe recordar que es el numeral cuarto donde radica en parte el análisis de la presente investigación.

Ya que en la práctica judicial se aplica tal y como lo establece ese numeral cuarto, resolviendo los juzgadores sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, emitiendo un auto de procesamiento, luego decide sobre la aplicación de las medidas coercitivas correspondientes.



No está de más agregar que también se hace mención en el artículo citado de la intervención que se concede al querellante, esto en cumplimiento de las reformas realizadas al Código Procesal Penal en el año dos mil diez.

4.2. Antinomia

A lo largo del presente trabajo de investigación, se han desarrollado estudios jurídicos, doctrinarios e históricos, que han tejido la base de las consideraciones que en este capítulo se desarrollan, y es que el realizar un análisis sobre la existencia de una antinomia dentro del Código Procesal Penal, exige un estudio de esta figura, que nace ante esas contradicciones o divorcios jurídicos que los legisladores ignoraron durante la construcción de uno o varios cuerpos legales.

“Es la situación en que dos normas jurídicas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.”³⁴

De esta definición se pueden advertir los siguientes aspectos, el primero de ellos es que para considerar la existencia de una antinomia deben existir dos normas jurídicas, que estas sean de un mismo ordenamiento jurídico y que tengan plena validez, vigencia y existencia en el mismo tiempo y espacio y que al momento de ser aplicadas, esta acción sea materialmente imposible por evidente incompatibilidad entre ambas normas.

³⁴ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf> (Consultado el 20 de octubre de 2018)



En aras de reforzar la definición relacionada, es necesario establecer **que**, según análisis doctrinarios, la palabra etimología deriva del griego anti, que significa contra y nomos que significa leyes, por lo que históricamente cabe advertir, que desde la era de la cultura griega esta figura ya era considerada.

4.3. Características de una antinomia

El tratadista Josef Seifert en un análisis realizado en cuanto a las antinomias, advierte que las características son las siguientes:

- “1. La antinomia parte de hechos que al menos en apariencia son indudables - como el movimiento, la libertad, la causalidad-, no de meras definiciones o de suposiciones arbitrariamente construidas y, por tanto, quizás contradictorias.

2. Existe una antinomia cuando se pueden probar dos estados de cosas que se supones entre sí de un modo estrictamente contradictorio; por ejemplo, que la causalidad incluye necesariamente (presupone) la libertad y, a la vez, la excluye; que tiene que haber un comienzo temporal del mundo y, a la vez, no puede haberlo, etc. En esto se diferencian esencialmente las antinomias de las aporías, en las que sólo están presentes dos realidades (materia-espíritu, Dios-mundo, libertad-carácter causado) difíciles de conciliar.”³⁵

³⁵ <https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/viewFile/RESF9393120089A/11595> (consultado el 04 de noviembre de 2018)

Los aportes plasmados en el texto redactado por el tratadista Seifert, nos ilustran todos los aspectos que deben considerarse al atender el cuestionamiento sobre la existencia o no de una antinomia, supuestos que son indispensables para la presente investigación, sin embargo, también deben establecerse todas las herramientas legales para poder realizar una interpretación jurídica y darle solución a una antinomia.

4.4. Interpretación de las leyes

En definitiva, para plantear una solución al problema que ocupa la presente investigación, es necesario establecer esos parámetros que coadyuven a la comprensión de los Artículos 82 y 320, ambos del Código Procesal Penal.

La interpretación jurídica es aquella actividad por medio de la cual se escudriñe el verdadero significado de una norma, luego de la consideración de su espíritu verdadero, su congruencia con el orden constitucional y en el caso de una norma jurídico-penal, que sus disposiciones estén apegadas al reconocimiento de los derechos humanos.

A decir de muchos autores, la interpretación jurídica es una actividad que principalmente es desarrollada por los juzgadores, ya que es “una pieza esencial e indiscartable del orden jurídico positivo, por cuanto este no solo consta de leyes sino también de la función jurisdiccional. El juez si bien es cierto debe obediencia a las leyes, pero las leyes no pueden operar por sí solas, sino únicamente a través de la interpretación que se las dé. Y, como se verá, el Juez



debe interpretar las leyes siempre en un sentido de justicia, es decir razonablemente.”³⁶

La función jurisdiccional es de particular importancia ya que en ellos descansa el control de la labor investigativa de Ministerio Público, esto por mandato del Artículo 47 del Código Procesal Penal, debiendo en todo momento observar “siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados y convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.” Tal como lo demanda el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

En ocasión de la interpretación de normas jurídicas, el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial indica:

“...Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma podrán aclarar atendiendo al orden siguiente.

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;

³⁶ Zagreblesky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Pág. 133.



- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

La norma referida, es quien ilumina el camino hacia la comprensión de las normas jurídicas guatemaltecas, dotando de diversos parámetros que deben considerarse para una correcta interpretación jurídica, respetando desde luego, un orden cuya cúspide está protagonizada por la propia norma y el sentido de sus palabras y por último, permite el análisis de una norma jurídica haciendo uso de los principios generales del derecho, los cuales son libertad, justicia y fraternidad.

No obstante a los instrumentos referidos con anterioridad, es importante también considerar que: “Antes de declarar la existencia de una colisión normativa el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:

1. Criterio jerárquico (lex superior derogal lefi ingeriori) ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de sub ordenada y. por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio



cronológico (lex posterior derrota legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuente jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).³⁷

Al analizar el texto transcrito y compararlo con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, se advierte de que en ambos existen elementos lógicos que los asemejan, toda vez que la posición en que dos normas se ubican es un aspecto vital para poder responder a una colisión que puedan existir entre dos normas jurídicas.

4.5. Análisis jurídico sobre el numeral 4° del Artículo 82 y 320, ambos del Código Procesal Penal

Analizar estas dos normas, sus alcances, las consecuencias jurídicas que en determinado momento puedan acarrear al sindicato, así como el orden de prioridad que puedan tener para el proceso penal, exige en primer término, la ubicación que tienen dentro del Código Procesal Penal, ya que basta advertir que el Artículo 82 del Código en mención se encuentra ubicado en las

³⁷ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf> (consultado el 12 de noviembre de 2018)



estipulaciones referentes al imputado, específicamente en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Libro Primero del cuerpo normativo referido, cuyo contenido obedece a todas las generalidades que deben atenderse en el desarrollo de un proceso penal.

En el caso del Artículo 320, este se ubica en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV del Código Procesal Penal, libro destinado a describir el camino a seguir dentro de un proceso penal.

El numeral 4º del Artículo 82 refiere: “El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver de forma inmediata.”

Por su parte, el Artículo 320 estipula: “Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.”

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

Se puede advertir del análisis de estas dos normas, que el problema radica en cuanto al momento procesal en que se liga a proceso penal al imputado y el momento en que se discute que medida de coerción debe aplicarse al imputado,



y esto es derivado que el Artículo 82 del Código Procesal Penal describe el orden en que se desarrolla la audiencia de primera declaración, ordenando que en primer término deben intervenir el representante de Ministerio Público y el abogado defensor, manifestándose en cuanto a la pertinencia y posibilidad de ligar a proceso penal al imputado, y que debe resolver inmediatamente; posteriormente, señala en el numeral 5º que debe nuevamente concedérseles la palabra a las partes procesales presentes a efecto se manifiesten en cuanto a las medidas de coerción.

Contrario a lo anterior, el Artículo 320 señala que el primer paso para dictar un auto de procesamiento es dictar un auto de prisión o una medida sustitutiva para que inmediatamente, y con base al requerimiento del representante de Ministerio Público se emita el referido auto de procesamiento en contra del imputado.

En primer término, es importante advertir que, del análisis de la figura de la antinomia realizado con anterioridad, efectivamente esta se configura en las disposiciones de las dos normas del Código Procesal Penal referidas con anterioridad, importancia merece atender que son dos normas que regulan un acto procesal, como lo es la audiencia de primera declaración, y el aspecto en que ambas riñen es en el orden en que la audiencia referida debe desarrollarse.

Plantear una solución a la antinomia existente entre las normas estudiadas, requiere hacer notar que es materialmente imposible, dictar una medida de coerción y luego, discutir en base a un requerimiento fiscal la posibilidad de



emitir un auto de procesamiento, esto sería un atropello a las garantías procesales que tutelan el derecho procesal penal moderno. Por otro lado, analizar lo que establece el Artículo 82 del Código Procesal Penal, nos ilustra que en una audiencia de primera declaración en que se sigan los lineamientos planteados por el artículo referido, derivado que es lógico primero discutir sobre la pertinencia de ligar a proceso penal a una persona para después, en base al referido auto, establecer qué tipo de medida de coerción es pertinente, debiendo respetar que existen parámetros para dictar una medida de tal naturaleza, tema ya abordado con anterioridad.

En la práctica tribunalicia es de los juzgadores aplicar el Artículo 82, según el numeral 4, de ese artículo, y no como lo establece el artículo 320, ambos del Código Procesal Penal. Por lo que es necesario analizarlos y unificar criterios en cuanto a la aplicación de los mismos.

De tal manera, que ante la antinomia existente entre el Artículo 82 y 320 del Código Procesal Penal, debe observarse las disposiciones constitucionales y garantías procesales que asisten al imputado dentro de un proceso penal, directrices que son observadas a todas luces por el primer artículo señalado.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Derivado a la antinomia existente entre los Artículos 82 y 320 del Código Procesal Penal coloca en considerable riesgo al imputado dentro del proceso penal, derivado que existe ambigüedad entre el orden de realización de la audiencia de primera declaración, sin embargo, las garantías de legalidad y debido proceso, iluminan esta contradicción al señalar que existe un proceso predeterminado y que este debe estar apegado a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país, por lo que la norma más apegada al respeto a estas garantías es la contenida en el Artículo 82 del referido Código Procesal Penal.

Contemplando la antinomia antes referida, corresponde al Congreso de la República realizar una reforma al Artículo 320 del Código Procesal Penal, en sentido que se aclare en ese artículo el momento procesal para emitir auto de procesamiento, tal y como lo establece el Artículo 82 del mismo cuerpo legal, ya que no se puede o debe dictar auto de prisión preventiva o medidas sustitutivas a un sindicado sin antes emitir auto de procesamiento. En ocasión del debido proceso, el Código Procesal Penal guatemalteco, contempla los procedimientos y lineamientos que se deben seguir en cuanto al proceso penal, siendo de particular importancia la audiencia de primera declaración, toda vez que de esta penden el nacimiento de las demás fases procesales, se modifica la situación jurídica del imputado y se altera el derecho a la libertad de la persona referida al quedar sujeta a un proceso penal.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBERÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Despalma, 1989.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del proceso penal**. Barcelona, España: Ed. Bosh, (s.f)
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Lecciones de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Colex, (s.f).
- HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.
- JAUCHEN, Eduardo. **Derechos del imputado**. Santa Fe: Ed. Rubinal-Culzoni, 2007.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.
- MAIER, Julio Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1987.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.



VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, (s.f).

[www.docstoc.com/.../EL-ARBITRAJE-COMERCIAL INTERNACIONAL/](http://www.docstoc.com/.../EL-ARBITRAJE-COMERCIAL-INTERNACIONAL/).
(Consultado 25/02/ 2010).

[www.oj.gob.gt/es/Leyes%20Importantes /Definitivo ReformasCPP](http://www.oj.gob.gt/es/Leyes%20Importantes/Definitivo/ReformasCPP)
(Consultado el 02 de septiembre de 2018)

[www.sjf.scjn.gob.mx/ SJFSist /Documentos /Tesis/165 /165344.pdf](http://www.sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf)
(Consultado el 20 de octubre de 2018)

www.revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/viewFile/RESF9393120089A/11595
(consultado el 04 de noviembre de 2018)

[www.sjf.scjn.gob.mx /SJFSist /Documentos /Tesis /165 /165344.pdf](http://www.sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf)
(Consultado el 12 de noviembre de 2018)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana de los Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, Reglas de Tokio. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993.

Código Penal de Guatemala. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.